

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

El Sr. Director general del Tesoro público me dice con fecha 10 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se dijo de Real orden á esta Direccion con fecha 12 de Agosto de 1849 lo que sigue:—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Director general de Loterías lo siguiente.—La Reina en vista de las diferentes comunicaciones hechas por esa oficina general, sobre que se abone en sus cuentas á los Administradores de Loterías el importe del quebranto que les cause la reduccion de calderilla á plata ú oro, y de lo informado en su virtud por la Direccion del Tesoro y Contaduria general del reino, se ha servido mandar: 1º Que no se haga abono alguno á los Administradores; cuyos emolumentos lleguen ó excedan de 30000 reales vellon anuales. 2º Que á los que pasen de 15000 y no lleguen á 30000 se les compute para el abono del quebranto un tanto por ciento igual á la mitad de lo que marque la tarifa del Tesoro para la respectiva provincia. 3º Que el tanto sea igual al de la tarifa en todas las Administraciones, cuyos productos no alcancen á 15000 reales vellon anuales. Y 4º Que tampoco se haga abono alguno para los productos de la Lotería moderna, toda vez que los ingresos en calderilla deben ser insignificantes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; previéndoles que en las que por productos del ramo pasen á la Direccion general del Tesoro, fije la cantidad que deben satisfacer los Administradores en aquella especie de moneda, con presencia de la tarifa indicada y de lo prevenido en los anteriores artículos; con lo cual al paso que no se verán precisados á reducirla á plata en la parte admisible, habrá un ahorro efectivo en el abono que se les haga, y

el Tesoro podrá aplicar las referidas letras á obligaciones que puedan ser satisfechas parte en vellon. =De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. =Cuya Real orden comunico á V. S. para que si en esa provincia no se hubiese llevado á efecto lo que previene, se sirva disponer se la dé exacto cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Segovia 21 de Mayo de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

DIRECCION DE CONTABILIDAD ESPECIAL.

DOCUMENTOS DE PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Circular núm. 50.

Previendo á los Alcaldes se presenten á pagar los documentos de proteccion y seguridad pública.

Siendo muy pocos los Alcaldes de los pueblos de la provincia que han satisfecho el importe de las licencias de casas públicas y demas documentos de proteccion y seguridad pública, y debieron hacerlo al cumplir el primer trimestre del presente año; se les previene que en el término de quince dias contados desde la fecha de este anuncio, se presenten en la Depositaria de este Gobierno á satisfacer, no solo el importe de las licencias que deberán precisamente tener expendidas, si no tambien el de los pasaportes y pases que hasta el dia tengan gastados. Segovia 29 de Mayo de 1850.—El Gobernador, *Eugenio Reguera.*

DIRECCION DE GOBIERNO.

AYUNTAMIENTOS.

Anunciando las vacantes de las Secretarías de Ayuntamiento de Roda y Oyuelos.

Hallándose vacantes las Secretarías de Ayuntamiento de los distritos municipales de Roda y Oyuelos, se anuncia al público insertándolo en este periódico oficial, segun previene el artículo 97 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845; advirtiéndolo al propio tiempo que los aspirantes á dichas plazas, pueden dirigir sus solicitudes á los respectivos presidentes del distrito en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio Segovia 29 de Mayo de 1850.—El Gobernador, *Eugenio Reguera.*

INSTRUCCION

para llevar á efecto la centralizacion de los productos íntegros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado en las cajas del Tesoro público; la distribucion de los fondos que ingresen en el mismo, y la ordenacion de las cuentas en la forma que previene el Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

(Continuacion.)

CAPITULO IX.

De las cuentas de presupuestos.

Art. 136. Formarán las cuentas de la misma clase, por lo respectivo á los ramos cuyas obligaciones liquidan, y las remitirán á la expresada Contaduría general:

- 1.º El Contador de las minas de Almaden.
- 2.º Los Directores de las minas de Linares y de Riotinto.
- 3.º Los Contadores de las casas de moneda.
- 4.º El de Cruzada.
- Y 5.º El de Loterías

Art. 137. Del mismo modo remitirán á la citada Contaduría copias de las cuentas de los respectivos presupuestos de gastos:

- 1.º El Pagador del Ministerio de Estado.
- 2.º El de Gracia y Justicia.
- 3.º El Interventor general militar.
- 4.º El de Marina.
- 5.º El Director de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion del reino.
- 6.º El de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Y 7.º El Contador de la Deuda pública.

Art. 138. La parte de las cuentas relativas á los gastos del presupuesto liquidado en fin de Junio, demostrará por secciones, capítulos y artículos:

- 1.º Los gastos presupuestos en la ley respectiva.
- 2.º Los aumentos que hayan tenido al practicar las liquidaciones.
- 3.º Las bajas que hayan sufrido.
- 4.º La valoracion definitiva del presupuesto de gastos.
- 5.º Lo pagado á cuenta en todo el año natural del ejercicio.
- 6.º Lo satisfecho en los seis primeros meses del siguiente hasta su liquidacion definitiva.

Y 7.º Los restos sin pagar en fin de Junio que se hayan trasladado al presupuesto corriente de gastos.

En esta parte de la cuenta tambien se harán observaciones respecto de las causas que hayan influido en el aumento y baja de los créditos presupuestos.

Art. 139. La otra division de la cuenta de presupuestos de los gastos públicos, relativa á la situacion provisional en 31 de Diciembre del presupuesto corriente, demostrará:

- 1.º Los gastos presupuestos en la ley respectiva.
- 2.º Lo pagado á cuenta en el año natural.
- Y 3.º Los restos sin pagar y liquidar en 31 de Diciembre.

Art. 140. La justificacion de las cuentas de presupuestos consistirá:

1.º En las leyes anuales respectivas.

Y 2.º En las cuentas de rentas públicas, gastos públicos y del Tesoro.

Al efecto se acompañarán á ellas relaciones de referencia, por los capítulos y artículos en que se hallen divididas.

CAPITULO X.

De las cuentas de fincas del Estado.

Art. 141. Los Administradores de fincas del Estado presentarán mensualmente en la Contaduría general del reino, ademas de las cuentas de rentas públicas, de gastos públicos y del Tesoro ó de recaudacion en frutos y maravedís que rinden, las designadas en el art. 14 del Real decreto de 24 de Octubre último, á saber:

- 1.º Por productos en la renta de fincas del Estado.
- 2.º Por las que se hallan en estado de venta.
- Y 3.º Por valores á cobrar en cada año, por plazos que en el mismo venzan para el pago de las fincas vendidas.

Art. 142. Se dividirá en dos partes la cuenta de los productos en renta de las fincas del Estado: la primera respectiva á los que se satisfacen en frutos, y la segunda á los que se pagan en metálico.

Art. 143. Resultará de la primera parte de la cuenta:

- 1.º El número de fincas que existen en cada pueblo de la provincia, arrendadas en frutos ó administradas.
- 2.º El de los censos ó cargas en frutos sobre fincas de particulares.
- 3.º Las especies en que estén arrendadas ó que hayan producido las administradas, y la cantidad devengada en cada mes, segun los plazos en que deban hacerse los pagos.

Y 4.º La cuenta de rentas públicas ó de valores en frutos, en que aparezca el cargo al Administrador.

Por medio de relaciones particulares, que certificará el Inspector primero de la Administracion, con referencia á los asientos de los libros y á los expedientes y antecedentes de la oficina, se demostrarán todos los pormenores antes indicados: en el cuerpo de la cuenta solo aparecerá la totalidad de cada concepto.

Art. 144. La segunda parte dará á conocer:

- 1.º El número de fincas rústicas que haya en cada pueblo de la provincia arrendadas á metálico, el importe de los arrendamientos, el de la cantidad devengada en cada mes, y la cuenta de rentas públicas ó de valores en metálico en que se haya contraído aquella.
- 2.º El número de las fincas urbanas que existen en cada pueblo, el de sus alquileres, el de la cantidad que deba cobrarse en cada mes y la cuenta de rentas públicas en que se haya contraído la totalidad de los alquileres devengados.
- 3.º Los productos de edificios-conventos, bajo iguales reglas.

4.º Los precedentes de censos, que se expresarán en igual forma.

Y 5.º El número de las rentas en acciones del Banco español de San Fernando y de cualquiera otra corporación ó establecimiento público, el importe de sus intereses, el mes en que deban cobrarse, y la cuenta de rentas públicas en que se haya cargado su importe.

Los pormenores de esta segunda parte de la cuenta se demostrarán en los términos que se ha dicho respecto de los que comprende la primera.

(Se continuará.)

Administración de Contribuciones Directas de la provincia de Segovia.

La mayor parte de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á cuyo cargo se halla la recaudación de las Contribuciones territorial é industrial, han correspondido en este segundo trimestre á las excitaciones que la Administración de mi cargo les dirigiera, entregando puntualmente en Tesorería el importe de sus cupos respectivos. Algunos, aunque pocos, han dejado de satisfacerlos por completo, y si bien la Administración podía desde luego expedir contra ellos los oportunos apremios de ejecución con arreglo á las disposiciones de la ley y de las instrucciones, quiere dar una prueba á dichas corporaciones del deseo que la anima de evitarles toda clase de vejaciones cuando no son estas de absoluta é imprescindible necesidad. Bajo este supuesto las advierte con tiempo, que para el día 10 del próximo mes de Junio han de haber ingresado en Tesorería cualesquiera descubiertos que por las referidas contribuciones territorial é industrial y segundo trimestre tengan pendientes; pues de lo contrario por más sensible que sea á esta Administración adoptar medidas de coacción para hacer efectivos los impuestos, no podrá prescindir de expedir, con aprobación del Sr. Gobernador de la provincia, los correspondientes apremios contra los Ayuntamientos morosos, quienes en este caso habrán de culpar á su apatía de semejante rigor y de ningún modo á la Administración. Segovia 29 de Mayo de 1850.—Agapito Gozalo.

Insértese.—Reguera.

No habiéndose presentado á recoger de esta Administración los Ayuntamientos de los pueblos que comprende la nota que á continuación se inserta, las cartas de pago del importe de la contribución repartida en el año anterior de 1849 á las fincas del Estado ó sean bienes nacionales, previene esta Administración á los referidos Ayuntamientos, que de no presentarse á recogerlas en el preciso é improrrogable término de quince días, sin más esperanzas ni consideraciones, se nombrarán personas que pasen á entregarlas á costa de dichas corporaciones y recoger de ellas los correspondientes recibos que deben ceder. Segovia 28 de Mayo de 1850.—Agapito Gozalo.

Nota de los pueblos cuyos Ayuntamientos no han recogido las cartas de pago de la contribución repartida en el año último á las fincas del Estado.

Aldealcorbo y Consuegra.	Caballar.
Aldealengua de Sta. María.	Cabezuela.
Aldeanueva del Monte.	Cabañas y agregados.
Aldehuela del Codonal.	Cascajares.
Bernardos.	Castillejo.
Bernuy de Coca.	Castroserracin.

Carbonero de Abusin.	Navas de Oro.
Carbonero el mayor.	Olombrada.
Chañe.	Ontalvilla.
Chatun.	Ontoria.
Cuevas de perobanco.	Pascuales y Ochando.
Duraton.	Palazuelos y agregados.
Encinas.	Pinilla Ambroz.
Fresno de Cantespino.	Rialvelas.
Fuenterrebollo.	Ribota y agregados.
Fuentepelayo.	Riofrio de Riaza.
Gomez-serracin.	Sacramenia.
Laguna de Contreras.	San Pedro de Gaillos.
Laguna Rodrigo.	Santiuste de Pedraza.
Languilla y Mazagatos.	Santo Tomé del Puerto.
La Matilla.	Sebúlcór y agregado.
Maderuelo.	Sanchonuño.
Marazoleja.	Santa María de Nieva.
Martin Miguel.	Torrevalde San Pedro.
Martin Muñoz de las Pe-	Turrubuelo.
sadas.	Valdevarnés.
Miguel Ibañez.	Villeguillo.
Montejo de Arévalo.	Vallernela de Sepúlveda.
Montuenga.	Villar de Sobrepeña.
Moral.	Uruéñas.
Navares de Aynso.	Zamarramala.
Navares de las Cuevas.	

Comisión especial de Estadística de la provincia de Segovia.

Se hace indispensable que las Juntas periciales que aún no tienen presentada en esta dependencia la plantilla de valores, según se les tiene prevenido, manifiesten al final de dicha plantilla el número de estadales que tiene la obrada de tierra que se usa en el pueblo y las cuartas de que se compone cada estadal, sin lo cual no es posible apreciar la producción en frutos entre pueblos que reúnan las mismas condiciones en cuanto á la calidad de sus tierras. Lo que se hace saber á las Juntas periciales para que así lo expresen, encargándoles la más puntual exactitud en la remisión de las plantillas de valores para el día 8 de Junio conforme se les tiene prevenido por la Administración de Directas y Comisión de Estadística.

Segovia 29 de Mayo de 1850.—José Creagh.

Permítase la inserción.

Administración Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A las doce de la mañana del día 6 de Junio próximo se subastarán en un solo remate en la Contaduría general de la Real casa en Madrid y en esta Administración, celebrándose un solo remate, setecientas cincuenta docenas de tablas de las clases de gordo pulgada, ídem de catorce dedos, tableta, hoja, terciados, alfaglas y medias alfaglas: quinientas trece piezas entre portadas, portadillas, pulgada de media vara y cofreras, y setenta y cinco piezas de madera de hilo de pie y cuarto, tercias, viguetas, medias viguetas y maderos. Han sido cortadas, labradas y serradas en buena época, y se hallan en el edificio Parador, inmediato á la puerta de este Real Sitio. Las personas que gusten interesarse en la subasta, pueden presentarse en dichas oficinas donde se les manifestará el pliego de condiciones, y también podrán ver las maderas en el citado edificio. San Ildefonso 28 de Mayo de 1850.—Atanasio Oñate.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los baños termales de Ledesma, situados en la provincia de Salamanca estan abiertos desde el dia 15 de Mayo hasta el 30 de Setiembre próximo. En dicho establecimiento se han hecho el presente año las reformas que á continuacion se expresan:

1.^a La construccion de un depósito grande de la misma agua mineral que se enfría en él, y que da un surtidor abundante á cada caja de baños para modificar convenientemente el exceso de calor y de mineralizacion que prestan los antiguos.

2.^a El aumento de otras tres cajas mas, con iguales condiciones.

3.^a Un vaporario de aspiracion cómoda.

4.^a La rectificacion del mecanismo hidráulico, que conduce á la distribucion y corriente de las aguas.

5.^a Un esmerado aseo y servicio en los cuartos donde se administran estas.

6.^a Precauciones higiénicas para evitar el influjo terciario que suele ser endémico en los sitios vivereños, como aquel que produjo tan bellos resultados el año pasado.

7.^a La introduccion de una asistencia completa con mesa redonda, aparte ó á su cuenta, á precios uniformes y equitativos.

8.^a La composicion del camino comun que sirve de acceso á la casa, de modo que transitan libremente todos los carruages.

Y 9.^a La facilitacion continua de la correspondencia por medio del correo que tocará en el establecimiento diariamente, durante la temporada de baños.

Con esta transformacion general que han recibido todos los ramos de administracion interior y exterior, es aplicable aquella agua eminentemente sulfurosa, termal y balsámica á una generalidad de males diferentes en clases, géneros y especies; entre las cuales, no solamente espermentarán los efectos sorprendentes de curativa repentina las parálisis, los reumatismos, la gota, los vicios cutáneos y los escrofulosos que ha sancionado la experiencia desde tiempo inmemorial, sino que será estensiva igualmente esta accion benéfica en lo sucesivo á las afecciones nerviosas mas tenaces y complicadas y á muchas de las que dependen del predominio de los diferentes y encontrados temperamentos humanos, contando los concurrentes para complemento de sus deseos con todos los demas recursos que tanto anhelaban hallar y que contribuyen muy directamente al éxito que se proponen alcanzar.

Permítase la insercion.

El Ayuntamiento de Carbonero el mayor, en cumplimiento á lo prevenido por la Administracion de Contribuciones Directas, en su circular de 1.^o del pasado Abril, advierte á todos los propietarios ó sus administradores de predios rústicos, urbanos y ganaderías, sujetas á la contribucion territorial de este pueblo y su jurisdiccion, tanto vecinos como hacendados forasteros ó terratenientes, presenten en el término de quince dias, relaciones juradas y duplicadas de dichas riquezas, con entera sujecion á los modelos adjuntos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845; advirtiéndole que el que no lo verifique, ademas de no ser oída su reclamacion, pagará los gastos que ocasiona la evaluacion de su riqueza y sujeto á pagar la multa que marca el artículo 25 del Real decreto de 24 de Mayo del año citado de 1845.

Permítase la insercion.

El Ayuntamiento de Villacastin, cumpliendo con lo que se le previene por la Administracion de Contribuciones Directas en su circular de 1.^o del pasado Abril, previene á todos los propietarios ó sus administradores de predios rústicos, urbanos, censos y ganaderías, sujetas á la contribucion territorial de este pueblo y su jurisdiccion, tanto vecinos como hacendados forasteros y terratenientes, presenten en el término de quince dias á contar desde la fecha de este anuncio, relaciones juradas y duplicadas de dichas riquezas, con entera sujecion á los modelos adjuntos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845; advirtiéndole que el que no lo verifique, ademas de no ser oída su reclamacion, pagará los gastos que ocasiona la evaluacion de su riqueza y sujeto á pagar la multa que marca el artículo 25 del Real decreto de 24 de Mayo del año citado de 1845.

Permítase la insercion.

El Ayuntamiento de San Pedro de Gaillos, para dar principio á la evaluacion de riqueza que ha de servir de base á la derrama individual de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo venidero de 1851, se hace indispensable que en el término de diez dias contados desde la insercion de este anuncio, se presenten al Ayuntamiento del mismo por los propietarios de fincas, censos ó ganados y los inquilinos, colonos, arrendadores ó aparceros, las relaciones juradas de sus productos totales y líquidos, con sujecion á los modelos adjuntos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845; con la advertencia de que pierden el derecho á reclamar de agravio en la evaluacion de sus utilidades imponibles, los contribuyentes, vecinos ó forasteros que dejen de presentar las oportunas relaciones dentro del término que queda prefijado, procediendo de oficio y á su costa en caso necesario á la evaluacion de sus utilidades.

Permítase la insercion.

El Ayuntamiento de Aldealcorbo y Consuegra, en cumplimiento de lo que se le tiene prevenido por la Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia, en su circular de 1.^o del pasado Abril, hace saber á todos los propietarios de predios rústicos, urbanos y ganadería, y en su defecto á los colonos ó arrendatarios, presenten las relaciones de sus productos totales, con sujecion á los modelos adjuntos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para hacer la evaluacion que ha de servir de base á la derrama de la contribucion correspondiente á este pueblo en el año próximo de 1851; advirtiéndole que el que no lo verifique en el término de diez dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, no serán oídas sus reclamaciones y se procederá de oficio contra los morosos, sin perjuicio de sufrir la multa que les impone el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Permítase la insercion.

ROPERIA.

En la tienda de Fausto Otero, maestro sastre, calle de Reoyo, núm. 9, en esta ciudad, se halla un abundante surtido de ropas hechas y géneros con la mayor equidad y buen gusto. El que por sus ocupaciones ó larga distancia no le permita pasar á su casa y quiera hacer algun pedido, puede dirigirse á dicho Otero, remitiéndole las medidas siguientes:

Medidas.

PARA PANTALON. Largo desde la cruz de la entrepierna al talon, y ancho de cintura.

CHALECO. Largo, y ancho de cintura.

GABAN, FRAC, LEVITA, CHAQUETA Y CHAQUETON. Largo desde el cuello por la parte de la espalda hasta el talle, y desde el medio de la misma por el codo hasta el puño, y ancho de cintura; con estas medidas ofrece sacar las obras que se le encarguen con la perfeccion que exige su crédito.

Insértese.—Reguera.